



Resolución No. CSJBOR23-666
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00284-00

Solicitante: Abraham de Jesús Díaz Arcia

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur

Funcionario judicial: Orlando Vanegas Caballero y Dora Milena Martelo Vallejo

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: No se indicó

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de abril del 2023, el señor Abraham de Jesús Díaz Arcia, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 4 de abril de 2023, radicó acción de tutela, sin que a la fecha se le haya notificado auto que avoca conocimiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-297 del 28 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Orlando Vanegas Caballero y Dora Milena Martelo Vallejo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 15 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Orlando Vanegas Caballero y Dora Milena Martelo Vallejo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) de los soportes allegados con la solicitud de vigilancia judicial por parte del quejoso, advirtieron la existencia de la acción de tutela en mención, ya que desde el 31 de marzo al 10 de abril de 2023, el despacho judicial entró en vacancia judicial por semana santa, ante lo cual, y de acuerdo a la Circular PCSJC239, se efectuó el bloqueo del correo institucional del despacho; y ii) en consecuencia, que a la fecha de presentación de la acción, esto es, el 4 de abril de 2023, el correo del despacho se encontraba bloqueado, y una vez este fue habilitado, no se advirtió correspondencia relacionada con la acción de tutela formulada por el solicitante.

4. Requerimiento adicional

Mediante Auto CSJBOAVJ23-390 del 18 de mayo de 2023, comunicado el 19 de mayo de 2023, esta Corporación requirió al equipo de soporte del aplicativo Tutela en Línea, para que certificaran lo ocurrido con la acción de tutela presentada por el solicitante el 4 de abril de 2023, e identificada con el código de generación de tutela en línea No. 1360494; o en su defecto, se proceda con el reparto de la acción de la referencia.

No obstante, dentro del término concedido el equipo de soporte del aplicativo Tutela en Línea guardó silencio.

5. Solicitud de explicaciones

Finalmente, por Auto CSJBOAVJ23-439 del 29 de mayo de 2023, comunicado el 5 de junio siguiente, esta Seccional de conformidad con el principio de coordinación administrativa, apertura a la solicitud de vigilancia judicial con el fin de requerir nuevamente al equipo de soporte del aplicativo Tutela en Línea, para verificar el estado del trámite constitucional.

Sin embargo, dentro del término correspondiente, nuevamente se guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Abraham de Jesús Díaz Arcia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Abraham de Jesús Díaz Arcia, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 4 de abril de 2023, radicó acción de tutela a través del aplicativo Tutela en Línea, sin que a la fecha se le haya notificado auto que avoca conocimiento.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.



que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, en avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, se advierte que el despacho judicial encartado a la fecha de presentación de la acción constitucional, tenía bloqueado el correo electrónico, razón por la cual nunca conoció del trámite, por lo que, mal haría esta Seccional en verificar el cumplimiento de los términos judiciales respecto de las actuaciones desplegadas por esa agencia judicial, con relación a un trámite que no fue puesto en su conocimiento.

Como se observa, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial no conoció de la acción de tutela de la referencia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

5. Conclusión

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).



En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, ni factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Abraham de Jesús Díaz Arcia, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Orlando Vanegas Caballero y Dora Milena Martelo Vallejo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA